

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	186
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GERMÁN FERNANDO GALLO JARAMILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá determinar expresamente la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Lo anterior, comoquiera que en el acápite de la demanda denominado “LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO”, **enuncia una pluralidad de disposiciones constitucionales y legales** (artículos 27 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 6 y 15 de la Constitución Política de Colombia; artículos 413, 414 y 416 de la Ley 599 de 2000; los artículos 131 y 159 de la Ley 769 de 2002; artículos 3, 9 y 138 de la Ley 1437 de 2011; y el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017) **sin precisar ni justificar qué mandatos en específico son los presuntamente incumplidos por el ente demandado**. Sumado a lo anterior, en el acápite denominado “PRETENSIONES” se alude al canon 138 de la Ley 1437/11, asociado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -acción judicial distinta a la aquí instaurada-, formulando súplicas (exoneración del comparendo 16854344 y corrección de sus datos ante el SIMIT) ajenas a la naturaleza de la acción constitucional promovida.

Lo anterior, con fundamento en los cánones 2º y 10 -numeral 2- de la Ley 393/97.

2. Corregido el punto que antecede y en caso de implorar el cumplimiento de alguna de las leyes antes mencionadas, deberá acompañar prueba de la renuencia en virtud de los preceptos 10 -numeral 5- y 8º -inciso 2º- de la Ley 393/97, en la que conste el sello de recibido por parte de la entidad que se predica renuente y/o constancia de radicación a través de canales virtuales, si fuese este el caso.
3. Deberá relatar por manera precisa y clara los hechos constitutivos del incumplimiento y que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 10 numeral 3 de la Ley 393/97), esto es, relacionar única y exclusivamente los hechos conexos con la(s) norma(s) con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido(s).

En caso de reclamar el cumplimiento de un acto administrativo, deberá aportar su copia, con fundamento en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 393/97.

4. Deberá integrar la demanda y la corrección en un solo escrito.

Lo requerido por el Despacho deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de

los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d26dfd10f4a56257500dbb9c2414c120471ea3be826433a6aef3793eafb7

Documento generado en 18/02/2021 04:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>